

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

## ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas, en la Sala de Juntas de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Tercer Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron la Licenciada Patricia Rubio Díaz, Directora del Registro Público del Agua y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Contador Público Luis Montalván Madrigal, Subdirector de Finanzas y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Obra Pública; Víctor Manuel Neria Martínez, Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Comunicaciones; Salvador Méndez Bernal, Supervisor Especializado de Avance de Obra en Suplencia del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública; Contador Público Sergio Antonio Enríquez Escalona, En Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones; Licenciado Jorge Joaquín González Bezares, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, a efecto de celebrar la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Primero y los transitorios segundo y cuarto del Decreto 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y verificación de quórum legal.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-1-2016/13, emitido en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, relacionado con la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2018.
4. Se da a conocer el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Expedientes de solicitudes de información pública y ejercicio de derechos ARCO" a cargo de la Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Estado de México y Municipios.

5. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto de los datos personales contenidos en el "Alfabético de Empleados" correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, así como en los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, respectivamente, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018.
6. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.**

En uso de la palabra la Licenciada Patricia Rubio Díaz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-78-2018/302.-** Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. **Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-1-2016/13, emitido en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, relacionado con la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2018.**

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se presentó a través del Sistema de Acceso

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2018 a través de la cual se requiere:

*"La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: OHL, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la Autopista denominada Viaducto-Bicentenario, ubicada en el Estado de México. La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: Promotora y Operadora de Infraestructura, PIMFRA, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la autopista Tenango-Ixtapan, ubicada en el Estado de México."*

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-0033/2018 y SI-CI-0034/2018 se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Coordinación Jurídica y la Secretaría Particular, proporcionar la información para atender la solicitud de información pública de referencia y así mismo, se remitió al Coordinador Jurídico el oficio número SI-CI-0041/2018, a través del cual se solicitó informará a esta unidad administrativa, si a la fecha subsisten las causas de clasificación del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, objeto de la resolución número CT-SINF-SE-1-2016/13, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

3

Mediante oficio número 231070000/12/2018, el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica manifestó lo siguiente:

*"En respuesta a sus oficios número SI-CI-0033/2018 y SI-CI-0041/2018... al respecto hago de su conocimiento que respecto a "La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: OHL, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la Autopista denominada Viaducto-Bicentenario, ubicada en el Estado de México", el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia clasificó como reservada por un periodo de cinco años el expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, lo anterior, a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo y Resolución CT-SINF-SE-1-2016/13.*

*Así con fundamento en la fracción I y último párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información reservada, el Titular de la Coordinación Jurídica, revisó la información clasificada y verificó la subsistencia de las causas que le dieron origen, aspecto por el cual, por instrucciones del titular de la unidad administrativa en comento, se precisa que subsisten las causas de clasificación del "Viaducto Bicentenario", en consecuencia, se*

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, ratificándose la prueba de daño señalada en el oficio número 229103000/047/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el entonces, servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Cabe señalar que respecto a "La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: Promotora y Operadora de Infraestructura, PIMFRA, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la autopista Tenango-Ixtapan, ubicada en el Estado de México"; la información solicitada no obra en los archivos de esta unidad administrativa; no obstante a lo anterior, se sugiere ingrese su petición a la Unidad de Transparencia del Sistema de Autopistas, Aeropuertos Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, organismo público descentralizado que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota.

Así de lo vertido en líneas anteriores, esta Coordinación Jurídica se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada."

A través del oficio número 2310100000-005/2018, la servidora pública habilitada suplente de la Secretaría Particular, manifestó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que respecto a "La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: OHL, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la Autopista denominada Viaducto-Bicentenario, ubicada en el Estado de México.", la Coordinación Jurídica es la unidad administrativa que dará atención a este cuestionamiento.

Respecto a "La versión pública del título de concesión otorgado a la empresa: Promotora y Operadora de Infraestructura, PIMFRA, para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la autopista Tenango-Ixtapan, ubicada en el Estado de México", la información solicitada no obra en los archivos de esta unidad administrativa; no obstante a lo anterior, se sugiere ingrese su petición a la Unidad de Transparencia del Sistema de Autopistas, Aeropuertos Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, organismo público descentralizado que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota."

En esta tesitura, se precisa que mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo **CT-SINF-SE-1-2016/13**, en los siguientes términos:

**"ACUERDO CT-SINF-SE-1-2016/13.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, por lo anterior, confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepanitla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro)

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

*y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento..."*

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

Ahora bien, es de destacar que mediante el Decreto número 244 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se crean la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Obra Pública, respectivamente.

No obstante, lo anterior, de conformidad con los transitorios segundo y cuarto del Decreto de referencia, hasta en tanto no se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para el funcionamiento de ambas Secretarías, sus funciones y atribuciones serán ejercidas por conducto de la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual General de Organización.

5

Por lo anterior y una vez realizada la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número **CT-SINF-SE-1-2016/13** y su resolución respectiva, en correlación con el oficio número 231070000/12/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, y la prueba de daño hecha valer por el entonces, servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, mediante sus oficios número **229103000/047/2016** y **229103000/050/2016**, consistente en:

*"... con fundamento en los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito presentarle la propuesta de clasificación como expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepanltla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos y argumentos:*

*En los archivos de la Subsecretaría de Comunicaciones obra el oficio número 210120000/A/00083/2015, mediante el cual la Dirección General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría comunica a la Secretaría de Comunicaciones el inicio de la Auditoría número 212-0033-2015, denominada "Auditoría Administrativa, al proceso de otorgamiento del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle*

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

*Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, en la Secretaría de Comunicaciones", de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.*

*Derivado de lo anterior, y considerando que el 27 de julio de 2015, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 481 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para crear la Secretaría de Infraestructura, cuya creación consideró la fusión de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Agua y Obra Pública; aspecto por el cual de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, los fondos documentales de las extintas Secretarías fueron entregados a la Secretaría de Infraestructura.*

*Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones V numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:*

6

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

**V.** Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

**1** Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

**X.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;**

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría número 212-0033-2015 por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano control, afectando en consecuencia la esfera jurídica de los sujetos obligados que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...**

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los Títulos de Concesión, tan es así que el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera las concesiones como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades para prestar un servicio público y cumplir las obligaciones que se deriven de la misma, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Auditoría número 212-0033-2015, mismo que se encuentra en proceso de trámite ante la Secretaría de la Contraloría, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes números 00120/SINF/IP/2016 y 00129/SINF/IP/2016 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

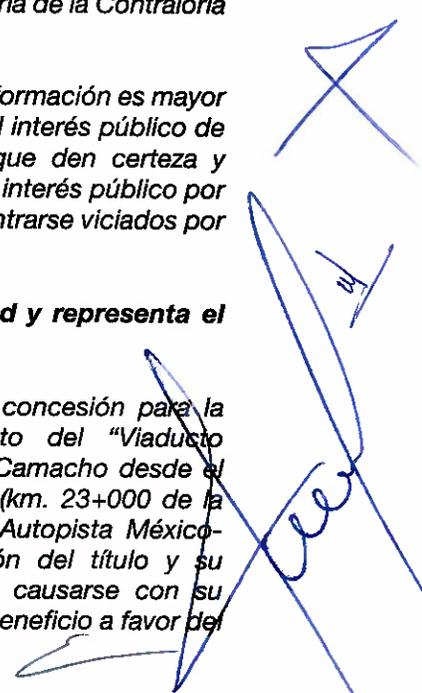
*Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones que obran en el expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, se encuentran apegadas a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría número 212-0033-2015, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con el Título de Concesión del Viaducto Bicentenario no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*

*Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados, lo que por supuesto vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos y no solo resultados que pudieran encontrarse viciados por la opinión pública o juicios de valor.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente relativo a la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (viaducto elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el toreo de cuatro caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de las solicitudes de información pública antes referidas, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de control y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de las acciones de control que se realizan respecto del expediente objeto de la auditoría número 212-0033-2015, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no se han emitido por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar la finalidad de la Auditoría 212-0033-2015, que es corroborar que todas las actuaciones que conforman el expediente objeto de la presente prueba de daño se encuentren apegadas a derecho.*

*Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada el expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, por un término de cinco años.*

*Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que en contra de éstos es posible que se interpongan recursos o juicios ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo o bien ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilitaría a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia..."*

Bajo dicho contexto, y considerando que a través del oficio número 231070000/12/2018, el servidor público habilitado titular de la Coordinación Jurídica, manifiesta que: "... el Titular de la Coordinación Jurídica, revisó la información clasificada y verificó la subsistencia de las causas que le dieron origen, aspecto por el cual, por instrucciones del titular de la unidad administrativa en comento, se precisa que subsisten las causas de clasificación del "Viaducto Bicentenario", en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, se confirme la clasificación realizada a través del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, ratificándose la prueba de daño señalada en los oficios números 229103000/047/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

entonces, servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones.", es por tal motivo que es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-78-2018/303.-** Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, respecto del expediente relativo a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto elevado en los tramos: periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México Querétaro) y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), desde el estudio previo, hasta la emisión del título y su cumplimiento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa y el Acuerdo y la Resolución número CT-SINF-SE-1-2016/13.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta al momento de notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 00007/SINF/IP/2018, así como la versión pública de la resolución antes referida.

10

4. **Se da a conocer el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Expedientes de solicitudes de información pública y ejercicio de derechos ARCO" a cargo de la Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**

La Titular de la Unidad de Transparencia en este acto da a conocer al Comité de Transparencia el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Expedientes de solicitudes de información pública y ejercicio de derechos ARCO", a cargo de dicha Unidad de Transparencia.

Es de señalar que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, informa que mediante los oficios número SI-CI-0068 BIS A/2018, SI-CI-0068 BIS B/2018, SI-CI-0068 BIS C/2018 y SI-CI-0068 BIS D/2018, se remitió el aviso de privacidad de dicho sistema de datos personales a los servidores públicos en Suplencia del Titular de la

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Secretaría de Obra Pública, así como a los Coordinadores Jurídicos de dichas dependencias para su revisión y comentarios respectivos; aspecto por el cual, a la fecha se está en espera de los mismos.

Por lo vertido en líneas anteriores, el Órgano Colegiado procede a emitir por unanimidad de votos el siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-78-2018/304.** - En términos de los artículos 29 y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, se toma conocimiento que el Aviso de Privacidad del sistema de datos personales denominado "Expedientes de solicitudes de información pública y ejercicio de derechos ARCO", a cargo de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a los servidores públicos en Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y de la Secretaría de Obra Pública, así como a los Coordinadores Jurídicos de dichas dependencias para su revisión y comentarios respectivos.

5. **Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto de los datos personales contenidos en el "Alfabético de Empleados" correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, así como en los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, respectivamente, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018.**

11

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que el diez de enero de dos mil dieciocho, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información pública 00004/SINF/IP/2018, mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"Copia simple de los siguientes documentos: curriculum, comprobante de último grado de estudio, recibo de pago de la segunda quincena de diciembre de 2017, de todos los integrantes del Comité de transparencia y de todos los que integran la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado." (Sic)*

En fecha diez de enero del presente año, mediante oficio número SI-CI-0030/2018, previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Primero y los transitorios segundo y cuarto del Decreto 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

México, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, proporcionará la información solicitada.

Vía SAIMEX, se notificó al solicitante la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de referencia, adjuntándose copia de la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, particularmente el Acuerdo CT-SINF-SE-77-2018/300.

Mediante oficio número 229020400/005/2018, de fecha treinta y uno de enero del presente año, el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, remitió el Alfabético de Empleados correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, así como los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018, en este sentido y toda vez que las documentales de referencia contienen datos personales, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en dichos documentos.

Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el Servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, fueron los siguientes:

12

**Fundamentos:** Lo dispuesto por los artículos 3, , fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Primero, Segundo, fracción XVI; Cuarto; Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Argumentos:** "... solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial, los datos personales que obran en los Títulos Profesionales, como lo son la foto del titulado, firma del Rector y/o Director de la Institución Educativa para el caso de Instituciones Privadas de Educación; para el caso de los Certificados de Estudios, la fotografía, firma del Director para el caso de Instituciones de Educación Privada, así como calificaciones y promedio; y para el caso del documento denominado "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, el Registro Federal de Contribuyentes y las deducciones no establecidas por ley, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública de los documentos que nos ocupan".

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

**ACUERDO CT-SINF-SE-78-2018/305.-** Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, mediante oficio número 229020400/005/2018; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el "Alfabético de Empleados", correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, así como en los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018.

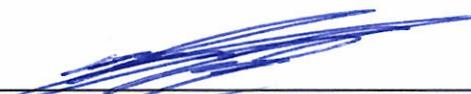
Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena generar las versiones públicas correspondientes.

13

## 6. Asuntos Generales.

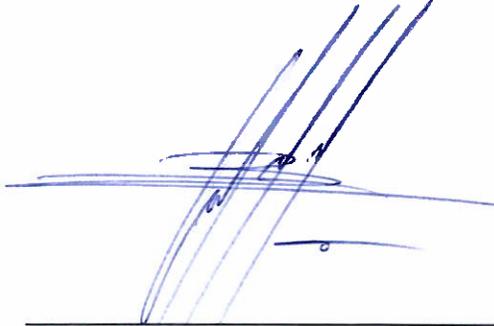
Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

  
Licenciada Patricia Rubio Díaz  
Directora del Registro Público del Agua y  
Presidenta del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

  
SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

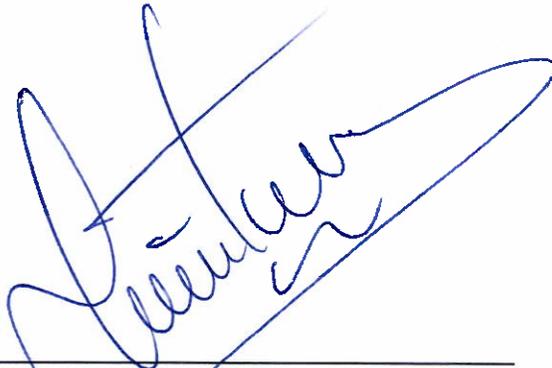


**Licenciada Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)

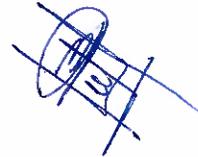


**Contador Público Luis Montalván  
Madrigal**  
Subdirector de Finanzas y Responsable del  
Área Coordinadora de Archivos de la  
Secretaría de Obra Pública  
(Rúbrica)

14



**Víctor Manuel Nería Martínez**  
Subdirector de Servicios Generales de la  
Coordinación Administrativa y Responsable del  
Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría  
de Comunicaciones  
(Rúbrica)



**Salvador Méndez Bernal**  
Supervisor Especializado de Avance de  
Obra  
En Suplencia del Titular de la Contraloría  
Interna de la Secretaría de Obra Pública  
(Rúbrica)

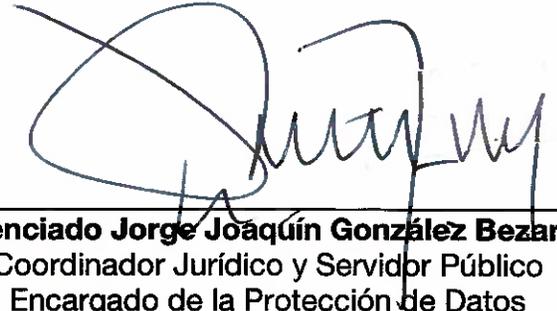


**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



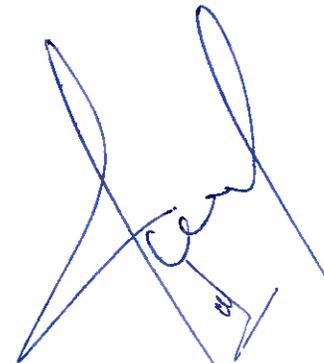
**Contador Público Sergio Antonio Enríquez Escalona**  
En Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones  
(Rúbrica)



**Licenciado Jorge Joaquín González Bezares**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales  
(Rúbrica)

15

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.



**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



CT-SINF-SE-78-2018/305

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL "ALFABÉTICO DE EMPLEADOS" CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO EN LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RESPECTIVAMENTE, RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00004/SINF/IP/2018, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"Copia simple de los siguientes documentos: curriculum, comprobante de último grado de estudio, recibo de pago de la segunda quincena de diciembre de 2017, de todos los integrantes del Comité de transparencia y de todos los que integran la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado. (sic)*

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00004/SINF/IP/2018.
- III. En fecha diez de enero del año en curso, mediante oficio número SI-CI-0030/2018, dirigido al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, se solicitó la búsqueda de la información solicitada.
- IV. Vía SAIMEX, se notificó al solicitante la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de referencia, adjuntándose copia de la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, particularmente el Acuerdo CT-SINF-SE-77-2018/300.
- V. Mediante oficio número 229020400/005/2018, de fecha treinta y uno de enero del presente año, el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, remitió el Alfabético de Empleados correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, así como los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018, en este sentido y toda vez que las

1

*[Handwritten signature and blue ink scribbles]*

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

documentales de referencia contienen datos personales, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en dichos documentos.

- VI. Una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero y los transitorios segundo y cuarto del Decreto de reforma 244 de la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 3 fracción IV, 45, 46, 47 y 49 fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el Coordinador Administrativo, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 6, 24 fracción XIV, 59 fracción V, 132 fracción I y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numerales Primero, Segundo, fracción XVI; Cuarto; Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Argumentos:** "... solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial, los datos personales que obran en los Títulos Profesionales, como lo son la foto del titulado, firma del Rector y/o Director de la Institución Educativa para el caso de Instituciones Privadas de Educación; para el caso de los Certificados de Estudios, la fotografía, firma del Director para el caso de Instituciones de Educación Privada, así como calificaciones y promedio; y para el caso del documento denominado "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, el Registro Federal de Contribuyentes y las deducciones no establecidas por ley, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada ley, se genere la versión pública de los documentos que nos ocupan".

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; primero y los transitorios segundo y cuarto del decreto 244 de la Honorable LIX Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el trece de septiembre de dos mil diecisiete, que refieren:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...  
*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

CT-SINF-SE-78-2018/305

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**"Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...  
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**" Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...  
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...  
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...  
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

**"Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

**"Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

**"Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información."*

**"Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**"Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados."*

5

**"Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**

**"Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."*

**"Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...  
**XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

  
**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

*públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

**"Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

**"Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

**Decreto Número 244.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México...**

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 7; 10; 15; 17; 19 en sus fracciones II, IX, XV, XVIII y en su último párrafo; 21 Bis; 31 en su fracción XX y XXXI; 32 en su primer párrafo; 33 en sus fracciones XVII, XXVII; 35; 38 Ter en sus párrafos primero; segundo, y sus fracciones I, V, XVI, XXVII y XLVI y último párrafo. Se adicionan los artículos 12 Bis; la fracción XXI Bis al artículo 21; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 31; las fracciones V Bis, XVIII Bis, XXI Bis, XXXVII Bis, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 38 Ter. Se derogan los párrafos Segundo y Tercero del artículo 19; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX,

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

*XXXI, y XXXII del artículo 21; las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 32; la fracción V Bis del artículo 36; las fracciones XXVI, XXXVI y XXXVII al artículo 38 Ter; 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México...*

**TRANSITORIOS**

...

**SEGUNDO.** *El presente Decreto entrará en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.*

...

**CUARTO.** *Las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Comunicaciones y a la Secretaría de Obra Pública en el presente Decreto, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Secretaría de Infraestructura en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización...*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el Coordinador Administrativo encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

7

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

**"Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

**"Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

8

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a*

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

*la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

9

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios en materia de protección de datos personales, los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que el Alfabético de Empleados correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, los Títulos Profesionales y los Certificados de Estudios de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018 contienen datos personales que son

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

susceptibles a clasificarse, como lo son: en los Títulos Profesionales la foto del titulado, firma del Rector y/o Director de la Institución Educativa para el caso de Instituciones Privadas de Educación; en los Certificados de Estudios, la fotografía, firma del Director para el caso de Instituciones de Educación Privada, así como calificaciones y promedio; y para el caso del documento denominado "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, el Registro Federal de Contribuyentes y las deducciones no establecidas por ley, ya que de proporcionarse dicha información, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que en el asunto en particular, la Coordinación Administrativa, remite el "Alfabético de empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo es importante referir que esta documental cuenta con datos personales que deben clasificarse como información confidencial, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las deducciones no establecidas por la ley que de manera enunciativa mas no limitativa corresponden a sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente se genere la versión pública correspondiente.

10

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es un dato personal, en razón de que es información concerniente a una persona identificable, lo anterior, es así, puesto que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Cabe señalar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar –mediante esa clave de identificación– operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En este contexto, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

En ese sentido, el **RFC** que aparece en las documentales en comento en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de las personas, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Robustece lo anterior, el criterio 9/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere lo siguiente:

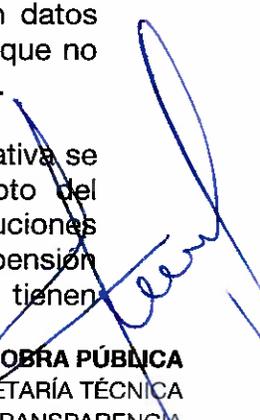
*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde*

11

**b) Las deducciones no establecidas por la Ley**

Respecto de las deducciones no establecidas por la Ley, estas se consideran datos personales que deben protegerse por ser información confidencial, en razón de que no tienen relación con la prestación del servicio y no involucran instituciones públicas.

Cabe señalar que en el asunto en particular, de manera enunciativa mas no limitativa se precisa que las sanciones administrativas, descuentos realizados por concepto del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), préstamos, créditos, seguros y pensión alimenticia que obran en los documentos supracitados, son conceptos que no tienen

  
**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

relación con la función de los servidores públicos, y por el contrario si se relacionan con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afectan el patrimonio de dichos servidores públicos, y que no corren a cargo del erario; en consecuencia, dicha información incide directamente en el patrimonio de los servidores públicos en el ámbito personal, en consecuencia corresponde a información confidencial cuyo acceso público debe evitarse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que refiere:

**"ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Ahora bien, en los Títulos Profesionales obran datos personales, como lo son la foto del titulado, firma del Rector y/o Director de la Institución Educativa para el caso de Instituciones Privadas de Educación; y en los Certificados de Estudios, la fotografía, la firma del Director para el caso de Instituciones de Educación Privada, así como calificaciones y promedio, por lo que se procede al análisis de los siguientes elementos:

**c) Firma**

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

### CT-SINF-SE-78-2018/305

La firma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia de la entidad federativa y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera como un dato personal.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Por lo que este rubro es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes elementos: a) *Formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

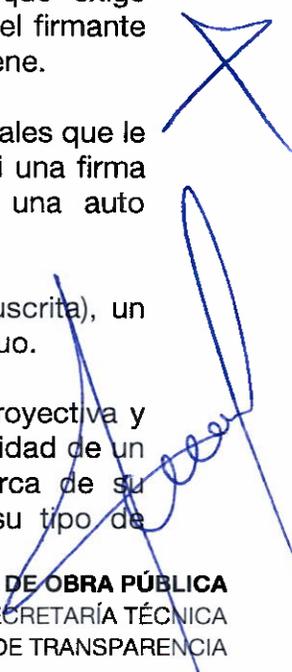
13

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una auto modificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

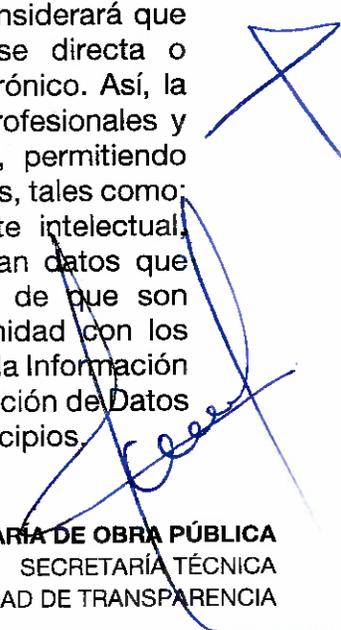
**Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal.** Ahora bien, es importante referir que *hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

En el asunto en particular, la firma es un dato personal de identificación, en consecuencia, la firma del Rector o Director que aparece en los Títulos Profesionales o Certificados de Estudios, según corresponda, tratándose de Instituciones Educativas Privadas, al no ser servidores públicos u ocupar el cargo respectivo su salario no deviene como retribución de su función del erario público, por tanto en el asunto ocupa, la firma contenida en las documentales de referencia, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial, máxime que a través de esta se puede identificar a una persona, de tal suerte, encuadra en lo previsto por los artículos 3 fracción IX y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos referida.

14

**d) Fotografía**

Se considera dato personal a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva, identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en sistemas y/o bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. Así, la fotografía de una persona física como las que aparecen en los Títulos Profesionales y Certificados de Estudios, identifica o hace identificable a una persona, permitiendo conocer las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras, por lo tanto se consideran datos que inciden en la esfera privada de los particulares, lo anterior, en razón de que son características de identificación física de una persona física, de conformidad con los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

En este sentido, el rubro en comento constituye información concerniente a una persona identificada o identificable, al ser un dato de identificación que incide en la esfera privada de los particulares, puesto que son una característica física del titular de los datos personales, de tal forma, su divulgación implicaría tener acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que se traduciría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces la fotografía que aparece en los Títulos Profesionales y/o Certificados de Estudios en comento, se clasifica como información confidencial.

**e) Calificaciones y Promedio**

Como ya se precisó, dato personal es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. En este sentido las calificaciones y promedio contenidos en los Certificados de Estudios de referencia, determinan el resultado de evaluaciones, las que, ligadas al nombre del titular o beneficiario del documento, constituyen datos personales que infieren en la esfera íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste. Así, las calificaciones y promedio obtenido por una persona física como las que aparecen en los Certificados de Estudios, identifica o hace identificable a una persona, permitiendo conocer las características intelectuales descriptivas de las personas, como el coeficiente intelectual o discapacidades mentales, por lo tanto se consideran datos que inciden en la esfera privada de los servidores públicos de los que se trata, lo anterior, en razón de que corresponden con datos académicos del titular, lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

15

En este sentido, los rubros en comento constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable, de tal suerte, estos rubros forman parte de datos académicos que inciden en la esfera privada de las personas físicas pese a ser servidores públicos, de tal forma, su divulgación implicaría tener acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que se traduciría en transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces las calificaciones y promedio que obran en los Certificados de Estudios objeto de la presente resolución, se clasifica como información confidencial.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se justifica de qué manera dar a conocer estos conceptos, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**CT-SINF-SE-78-2018/305**

las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.**

16

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.  
Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.** La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a **la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal;** de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-SINF-SE-78-2018/305

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008  
Página: 1253  
Tesis: I.3o.C.695 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

17

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación de información confidencial propuesta por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, contenida en el cuerpo de la presente resolución, respecto de los datos personales contenidos en los Títulos Profesionales, Certificados de Estudios y "Alfabetico de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CT-SINF-SE-78-2018/305**

Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018.

Por lo expuesto, fundado y motivado, por unanimidad de votos este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se tiene por presentada la propuesta de clasificación confidencial formulada a través del oficio número 229020400/005/2018, de fecha treinta y uno de enero del presente año, del servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, respecto de los datos personales contenidos en los Títulos Profesionales, Certificados de Estudios y "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018.

**SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los Títulos Profesionales, Certificados de Estudios y "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

18

**TERCERO.** - Se ordena generar la versión pública de los documentos relativos a los Títulos Profesionales, Certificados de Estudios y "Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, de los Servidores Públicos que conforman el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018. Alfabético de Empleados" de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, de los Títulos Profesionales y de los Certificados de Estudios, relacionados con la solicitud de información pública número 00004/SINF/IP/2018, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, ciudadanas Licenciada Patricia Rubio Díaz, Directora del Registro Público del Agua y Presidenta del Comité de Transparencia; Licenciada

SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

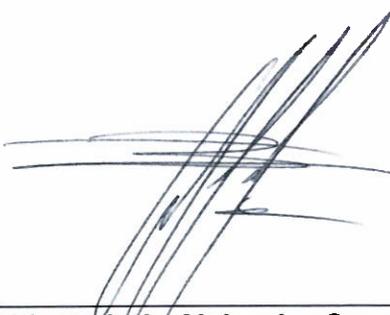
**CT-SINF-SE-78-2018/305**

Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Contador Público Luis Montalván Madrigal, Subdirector de Finanzas y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Obra Pública; Víctor Manuel Neria Martínez, Subdirector de Servicios Generales de la Coordinación Administrativa y Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Comunicaciones; Salvador Méndez Bernal, Supervisor Especializado de Avance de Obra en Suplencia del Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obra Pública; Contador Público Sergio Antonio Enríquez Escalona, En Suplencia del Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones; Licenciado Jorge Joaquín González Bezares, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.



**Licenciada Patricia Rubio Díaz**  
Directora del Registro Público del Agua y  
Presidenta del Comité de Transparencia  
(Rúbrica)

19



**Licenciada Alejandra González Camacho**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
(Rúbrica)



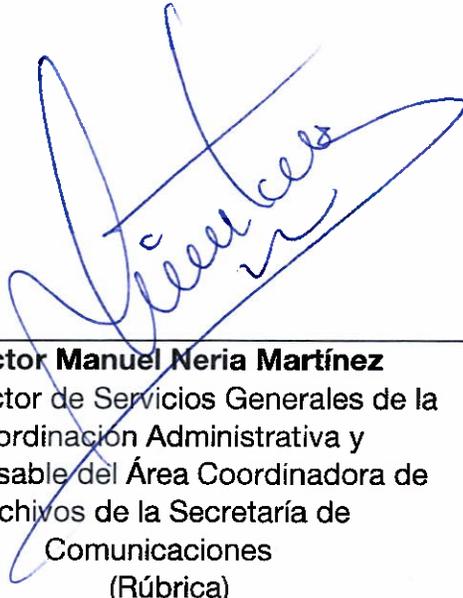
**Contador Público Luis Montalván  
Madrigal**  
Subdirector de Finanzas y Responsable del  
Área Coordinadora de Archivos de la  
Secretaría de Obra Pública  
(Rúbrica)



**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**CT-SINF-SE-78-2018/305**



---

**Víctor Manuel Neria Martínez**  
Subdirector de Servicios Generales de la  
Coordinación Administrativa y  
Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Secretaría de  
Comunicaciones  
(Rúbrica)



---

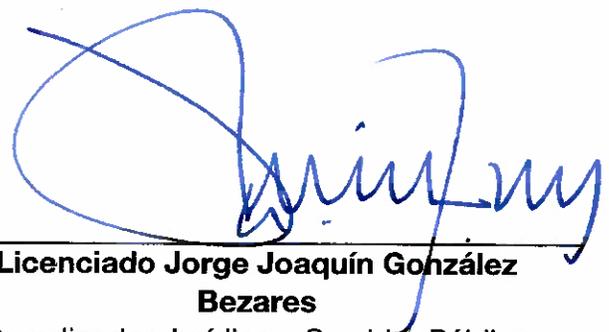
**Salvador Méndez Bernal**  
Supervisor Especializado de Avance  
de Obra  
En Suplencia del Titular de la Contraloría  
Interna de la Secretaría de Obra Pública  
(Rúbrica)

20



---

**Contador Público Sergio Antonio  
Enríquez Escalona**  
En Suplencia del Titular de la Unidad de  
Contraloría Interna de la Secretaría de  
Comunicaciones  
(Rúbrica)



---

**Licenciado Jorge Joaquín González  
Bezares**  
Coordinador Jurídico y Servidor Público  
Encargado de la Protección de Datos  
Personales  
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-78-2018/305, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.



**SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA**  
SECRETARÍA TÉCNICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA